

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

2 4 5 0 7

FECHA:

22 MAR 2018

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 2 – 3362 DE 19 DE MAYO DE 2017, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL ( E ) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS EL FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 24 de Marzo de 2017, realizaron visita de seguimiento y control a estructura de Cerramiento construida presuntamente en el área de Ciénaga en el Municipio de Chimá.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita ULP No. 2017 - 055 de fecha 27 de Marzo del 2017, que fue puesto en conocimiento de la oficina jurídica ambiental de esta corporación mediante nota interna recibida el día 17 de Abril de 2017, dicho informe procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

**“ACTIVIDADES REALIZADAS**

*La visita fue realizada el 24 de marzo del 2017, por parte de profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, en acompañamiento de Pablo Villadiego, Inspector de Policía Municipal, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT de la Policía Municipal y habitantes de la zona.*

*Teniendo en cuenta la estructura de cerramiento detallada en terreno por parte de los acompañantes, se procede a realizar la georeferenciación por medio de GPS marca Garmin, con el fin de verificar la ubicación en área de ciénaga y de los usos o actividades permitidas.*

*La estructura de cerramiento está compuesta por estibas de madera, la cual es extraída directamente de la arborización de la zona, cerradas con alambre de púas y cerramiento eléctrico. ✓*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 4507

FECHA:

22 MAR 2018



Foto No.1. Cerramiento área de Ciénaga municipio de Chimá



Foto No.2. Cerramiento eléctrico área de Ciénaga municipio de Chimá



Foto No.3. Cerramiento área de Ciénaga municipio de Chimá



Foto No.4. Cerramiento área de Ciénaga municipio de Chimá

Las especies de árboles extraídas para el cerramiento, son conocidas como Dorada, Zuná y Pimiento.

Por otra parte, según manifiesto, posterior al cerramiento del área, el ingreso es restringido para los habitantes de la zona. Al interior de la misma, se evidencia en el transcurso de la visita, el desarrollo de actividad ganadera, aprovechamiento forestal, y la construcción de embalses.

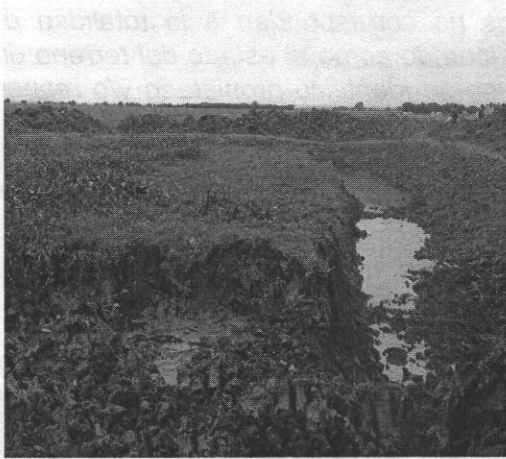
REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
 DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

2 4 5 0 7

22 MAR 2018

FECHA:



Construcción de embalse al interior del área con cerramiento en Ciénaga en el m. Chimá.



Actividad de ganadería al interior del área con cerramiento en Ciénaga en el m. Chimá.

Los puntos georeferenciados se detallan por medio de la siguiente tabla:

**Tabla No.1.** Puntos del cerramiento construido en área de Ciénaga en el municipio de Chimá.

NOMBRE DEL PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		CARACTERÍSTICA
	N	W	
Punto P1	09°08'29,88"	75°40'40,90"	Cerramiento eléctrico
Punto P2	09°08'25,04"	75°40'19,0"	Construcción de embalse
Punto P3	09°08'26,29"	75°40'18,27"	Construcción de embalse
Punto P4	09°08'27,37"	75°40'10,84"	Cerramiento en alambre púas
Punto P5	09°08'22,72"	75°39'53,00"	Cerramiento en alambre púas
Punto P6	09°08'23,84"	75°39'44,38"	Cerramiento removido

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y**  
**DEL SAN JORGE- CVS**

**RESOLUCION N°**

# 2 4507

**FECHA:**

22 MAR 2018

*Es de resaltar que los puntos georeferenciados no corresponden a la totalidad del área con cerramiento, debido a que tanto la logística del recorrido como el estado del terreno dificultaron tal actividad. Además, en el transcurso de la visita no se identificó propietario y/o responsable de la construcción del cerramiento.*

*Posterior a la visita, con las coordenadas geográficas de los puntos levantados en la estructura de cerramiento, se procedió a verificar la ubicación de los mismos en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, obteniéndose el plano anexo al presente informe.*

*Con base en la información levantada en campo, los puntos se ubican al interior del Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales-DMI-del Área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, declarado por CVS mediante acuerdo No. 76 del 25 de octubre de 2007.*

*De acuerdo a la zonificación, los puntos P5 y P6 se ubican en Zona de recuperación para la producción sostenible y los demás, en Zona de recuperación para preservación del recurso íctico.*

*Las áreas de recuperación para la preservación, con base a acuerdo No. 76 del 25 de octubre de 2007, poseen los siguientes usos:*

*Uso Principal:*

- *Recuperación para la preservación.*

*Usos Compatibles:*

- *Actividades propias de la investigación para la preservación.*
- *Repoblamiento de especies faunísticas y florísticas, respaldado por investigaciones científicas.*
- *Establecimiento de un banco de peces.*

*Usos Prohibidos:*

- *La pesca.*
- *La agricultura.*
- *La ganadería.*
- *El transporte.*
- *Caza deportiva.*
- *La caza del manatí y demás especies en vía de extinción.*
- *Vertimiento de aguas contaminadas.*
- *Vertimiento de residuos sólidos.*
- *La tala.*
- *La quema.*

**CONCLUSIONES.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 4 5 0 7

22 MAR 2018

FECHA:

Que el día 24 de marzo del 2017, profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, en acompañamiento de Pablo Villadiego, Inspector de Policía Municipal, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT de la Policía Municipal y habitantes de la zona, realizaron visita de inspección al cerramiento construido en área de Ciénaga en el municipio de Chimá.

Que en el transcurso de la visita, por medio de GPS marca Garmin se procedió a realizar el levantamiento parcial de la estructura de cerramiento construida.

Que la estructura de cerramiento está compuesta por estibas de madera, la cual es extraída directamente de la arborización de la zona, cerradas con alambre de púas y cerramiento eléctrico.

Que al interior del área con cerramiento se desarrollan actividades de ganadería, aprovechamiento forestal y construcción de embalse. Por lo tanto, a través de las mismas, se incumple lo establecido en el acuerdo No. 76 del 25 de octubre de 2007

Que a través del desarrollo de las actividades anteriormente mencionadas, se declara el Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales-DMI-del Área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.”

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de auto No. 8530 de fecha 25 de abril de 2017, ordenó apertura de indagación preliminar, con la finalidad de indagar, acerca de los presuntos infractores de la normatividad ambiental, en el caso determinado.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de Resolución No. 2 – 3362, ordenó imponer medida preventiva y adoptar otras determinaciones, a los presuntos infractores que realizaren la actividad de cerramiento, incluyendo, ganadería, aprovechamiento forestal y construcción de embalse, en el area de Ciénaga, en Jurisdicción del Municipio de Chima.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de oficio No. 060 -2. 4249, de fecha 06 de Septiembre de 2017, solicitó información acerca de los presuntos infractores, o en tal caso datos exactos de las matrículas de los predios, relacionados con la actividad de cerramiento, indicando puntos y coordenadas geográficas georeferenciadas.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de oficio No. 060 -2. 6481, de fecha 20 de Diciembre de 2017, solicitó información a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Lorica, contenida en los certificados de tradición, indicando la referencia catastral y matrícula inmobiliaria, información allegada por la Directora Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Córdoba.

Que de la anterior solicitud, se logró obtener información acerca de los predios correspondientes relacionados en los puntos, de la actividad de cerramiento en área de Ciénaga de la Jurisdicción del

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y**  
**DEL SAN JORGE- CVS**

**RESOLUCION N°**

# 2.4507

**FECHA:**

22 MAR 2018

Municipio de Chima, y se procederá entonces a la ampliación de termino de la medida preventiva, abrir investigación y formular cargos, en contra de los presuntos infractores.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.**

Que la Ley 1333 de 2009, por a cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCIÓN 2 – 3362 DE 19 DE MAYO DE 2017, APERTURA DE INVESTIGACION, FORMULACION DE CARGOS.**

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, se establece lo siguiente: “La autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 4507

22 MAR 2018

FECHA:

corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas para concluirla.”

Que procederá la modificación de la resolución No. 2 – 3362 de 19 de mayo de 2017, en su artículo 1, lo cual expresa lo siguiente:

“Artículo primero: Imponer medida preventiva por el termino de 90 días calendario consistente en la suspensión inmediata de actividades de cerramiento donde se desarrollan actividades de ganadería, aprovechamiento forestal, y construcción de embalse, en área de la Ciénaga grande del bajo Sinú, en Jurisdicción del Municipio de Chima, en los puntos antes georeferenciados.”

Esto con el fin de que se conceda un término adicional para la imposición de medida preventiva mencionada, ya que en la resolución No. 2 – 3362 de 19 de mayo de 2017, se impuso la medida y el termino concedido para ello ha expirado, además de ello imponerla a personas determinadas, tal como lo son los presuntos infractores: el Señor Víctor Montaña López, y el Señor Gabriel Montaña Duarte, lo anterior de información contenida en certificado de tradición – matrícula inmobiliaria, allegada por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica.

A continuación los artículos que reglamentan el tema de la medida preventiva:

Que de conformidad con el ARTÍCULO 4º de la Ley 1333 de 2009 se establece que: “*FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL*. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que según el ARTÍCULO 5º. de la Ley 1333 de 2009 se establece: “*INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 4507

FECHA:

22 MAR 2018

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 12 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: “*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que después de evaluar el precipitado informe cuya copia fue dirigida a esta oficina, consideramos que los hechos descritos en dicho informe constituyen presuntamente infracción a las normas de carácter ambiental.

Que según el ARTÍCULO 13 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: “*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes”.

Que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley mencionada, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En Caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24. *Ibíd*em dispone: “*FORMULACIÓN DE CARGOS*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 4 5 0 7

FECHA:

2 2 MAR 2018

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que según el artículo 25 se establece: "DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

#### FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VULNERADAS

Que procedes la imposición de medida preventiva, la apertura de investigación y formulación de cargos, por la presunta trasgresión a las normas de carácter ambiental, tales como:

- Acuerdo de Consejo Directivo CAR – CVS, No. 76 del 25 de Octubre de 2007, por medio del cual se declara El distrito de manejo integrado de los recursos naturales DMI del área de reserva del complejo cenagoso del bajo Sinú, en el cual se establece lo siguiente:

#### AREAS DE RECUPERACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN.

Definición: Actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Localización en el Complejo: Zonas aledañas a relictos de Bosque. - Cuerpos de agua destinados a mantener la base productiva del sistema, como las ciénagas La Doncella, El Quemao, Los Chorrillos.

Uso principal: Recuperación para la Preservación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 4507

22 MAR 2018

FECHA:

Usos compatibles: Actividades propias de la investigación para la Preservación, Repoblamiento de especies faunísticas y florísticas, respaldado por investigaciones científicas y Establecimiento de un banco de peces.

Usos prohibidos: La pesca, La agricultura, La ganadería, El transporte, Caza Deportiva, La caza del manatí y demás especies en vía de extinción, Vertimiento de aguas contaminadas, Vertimientos de residuos sólidos, La tala, La quema.

- Decreto 2372 de 2010, por el cual se reglamenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el sistema Nacional de áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 34. ZONIFICACION. Las áreas protegidas del SINAP deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes: Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Artículo 35. DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones: a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.”

- Decreto 1541 de 1978, modificado por el Decreto Nacional 2858 de 1981, el cual hace alusión al Recurso hídrico y establece en sus artículos lo siguiente:

“ARTICULO 5o. Son Aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; (...)

ARTICULO 8o. No Se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 4507

22 MAR 2018

FECHA:

- Decreto – Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que en los siguientes artículos del mencionado Decreto – Ley, expresan lo siguiente en cuanto a los recursos hidrobiológicos, los cuales se entienden como los recursos renovables que se encuentran en los océanos, lagos, lagunas, ríos y todo cuerpo de agua circundante que reúna condiciones óptimas, y que merecen la debida protección.

Artículo 266º.- Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

Artículo 267º.- Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes Nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia.”

Por lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa, en el área mencionada, solo está permitido como uso principal el de protección, por lo tanto cualquier tipo de acción diferente a las expuestas en el estudio que soporta la adopción del acuerdo, está totalmente prohibida.

Para esta Corporación de conformidad con el informe de visita ULP No. 20'17 – 055 de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental CAR – CVS, los hechos descritos son susceptibles de contravención ambiental y por tanto se considera que existe mérito y están dados los presupuestos legales para proceder a la correspondiente apertura de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

№ 2 4 5 0 7

FECHA:

2 2 MAR 2018

investigación y formulación de cargos, así mismo de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, la modificación del artículo 1, de la resolución No. 2 – 3362 de 19 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero (01) de la resolución No. 2 – 3362 de fecha 19 de mayo de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores VICTOR MONTAÑO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6857901, y GABRIEL MONTAÑO DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 78710429, por el término de 90 días calendario consistente en la suspensión inmediata de actividad de cerramiento, en el cual se desarrollan actividades de ganadería, aprovechamiento forestal y construcción de embalse, en el área de Ciénaga en Jurisdicción del Municipio de Chimá, en los puntos antes georeferenciados en la tabla No. 01.”

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación administrativa ambiental contra los señores VICTOR MONTAÑO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6857901, y GABRIEL MONTAÑO DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 78710429, por presuntamente encontrarse realizando actividad de cerramiento donde a su vez se desarrollan actividades de ganadería, aprovechamiento forestal, y construcción de embalse, en área de la Ciénaga de Jurisdicción del Municipio de Chimá, en los puntos georeferenciados (Tabla No. 1), lo cual constituye presunta violación a las normas de protección ambiental según se explica en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular Cargos contra los señores VICTOR MONTAÑO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6857901, y GABRIEL MONTAÑO DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 78710429.

**Cargo Único:** presuntamente encontrarse realizando actividad de cerramiento donde a su vez se desarrollan actividades de ganadería, aprovechamiento forestal, y construcción de embalse, en área de la Ciénaga de Jurisdicción del Municipio de Chimá, en los puntos georeferenciados (Tabla No. 1), lo cual constituye presunta violación a las normas de protección ambiental según se explica en los considerandos de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** Con la conducta prescrita se violan presuntamente las siguientes normas: Acuerdo de Consejo Directivo CAR – CVS, No. 76 del 25 de Octubre de 2007, Decreto 2372 de 2010, Decreto 1541 de 1978, y Decreto – Ley 2811 de 1974, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor directamente o mediante apoderado debidamente constituido para que presenten los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, según lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

№ 2 4507  
22 MAR 2018

FECHA:


**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores VICTOR MONTAÑO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6857901, y GABRIEL MONTAÑO DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 78710429, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, el informe de visita ULP No. 2017 – 055 de fecha 27 de marzo de 2017, Asunto: Visita de seguimiento y control a cerramiento de área de Ciénaga en el Municipio de Chima.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese lo resuelto en la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso de reposición por disposición de la Ley 1333 de 2009 y según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la misma es de aplicación inmediata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO  
DIRECTOR GENERAL (E) CVS

Proyectó: Cristina Arteaga.

Revisó: Ángel Palomino H. / Coordinador Jurídica Ambiental.

WEST BENGAL

1951

The Commission has received a report from the Government of West Bengal dated 15th March 1951, regarding the progress of the work of the Commission in West Bengal during the year 1951.

The Commission has held a number of public hearings in West Bengal during the year 1951, and has received a large number of suggestions and criticisms from the public.

The Commission has also held a number of meetings with the Government of West Bengal, and has discussed with them the progress of the work of the Commission and the suggestions and criticisms received from the public.

The Commission has also held a number of meetings with the members of the Legislative Assembly of West Bengal, and has discussed with them the progress of the work of the Commission and the suggestions and criticisms received from the public.

WEST BENGAL COMMISSIONER OF LAND REVENUE

*[Handwritten Signature]*  
WEST BENGAL COMMISSIONER OF LAND REVENUE